



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-85/2024

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO¹ Y OTROS²

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
RAMÍREZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo,³ quien promueve por su propio derecho, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-AG-76/2024.

¹ En adelante, Instituto local o por sus siglas IEPCT.

² Los otros órganos son: la Dirección Ejecutiva de Administración y la Subdirección de Administración, ambas del IEPCT.

³ Posteriormente actor o promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del juicio electoral	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	11
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	13
CUARTO. Estudio de fondo	14
I. Contexto de la controversia	14
II. Análisis de la controversia	18
III. Postura de esta Sala Regional.....	23
QUINTO. Conclusión y efectos	35
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **resuelve** que, de una interpretación conforme, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer de la controversia planteada por el actor respecto al descuento de un día de pago al salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.



En consecuencia, lo procedente es **enviar** la demanda y sus anexos al citado Instituto local a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Ingreso al SPEN.** A decir del actor, se desempeña en dicho servicio con el cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete.
- 2. Incidencia.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el actor manifiesta que su automóvil presentó una falla mecánica, y a pesar de ello, logró ingresar a su centro de trabajo dentro del límite de la tolerancia permitida; sin embargo, omitió checar su entrada en el dispositivo electrónico dispuesto para tal efecto.
- 3. Solicitud de justificación de incidencia.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el actor presentó ante su jefa inmediata un escrito solicitando la justificación de la omisión de checar su entrada el día diecinueve de abril del mismo año; esto, con la intención de que no se realizara el descuento respectivo en la primera quincena del mes de mayo.

4. Improcedencia de la solicitud. A decir del actor, el dieciocho de mayo siguiente, el subdirector de administración le comunicó que resultaba improcedente la solicitud de justificación de la incidencia de diecinueve de abril anterior, en virtud de que se realizó fuera del plazo de tres días hábiles permitido para tal efecto.

5. Medio de impugnación local.⁴ El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril.

6. El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TET-JE-05/2023-III del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.⁵

7. Resolución TET-JE-05/2023-III.⁶ El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de determinar que resultaba improcedente el juicio electoral, al no agotarse las instancias previas, por lo que desechó de plano la demanda y envió la misma, así como los anexos a la Contraloría General del IEPCT a fin de que realizara las investigaciones conducentes.

⁴ Localizable a partir de la foja 20 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local o por sus siglas TET.

⁶ Visible a partir de la foja 96 del mismo cuaderno accesorio.



8. Juicio electoral SX-JE-112/2023⁷ y sentencia.

Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada; y, el doce de julio siguiente esta Sala determinó revocar la sentencia impugnada, al estimar incorrecto que lo reclamado ante la instancia local se circunscribiera a la materia electoral; por lo cual se envió nuevamente al TET para que determinara lo conducente y definiera la vía en la que se debería atender la pretensión del entonces promovente.

9. Declaración de incompetencia del TET.⁸

Mediante acuerdo de treinta de noviembre del mismo año, el Tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, ya que el actor formaba parte del SPEN; y, por lo mismo, tuvo por actualizada la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; por lo que declinó la competencia a favor de esta Sala Regional.

10. Acuerdo SX-JE-174/2023.⁹ Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre siguiente, esta Sala decidió que carecía de competencia para resolver el respectivo medio de

⁷ Localizable a partir de la foja 129.

⁸ Visible a partir de la foja 236 del mismo cuaderno.

⁹ Localizable a partir de la foja 266.

impugnación y devolvió los autos al Tribunal local para que determinara lo conducente.

11. Acuerdo de incompetencia TET-JLI-04/2023-III.¹⁰ Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el citado expediente, el Tribunal local reiteró su criterio de competencia y sometió a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el asunto para que determinara lo relativo al conflicto competencial.

12. Resolución de conflicto competencial 6/2024.¹¹ El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito resolvió el conflicto competencial, en el sentido de declararse incompetente para resolverlo; y, declinó la competencia a la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara al respecto.

13. Acuerdo SUP-AG-76/2024.¹² El seis de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la competencia para conocer del asunto es de esta Sala Regional.

II. Del juicio electoral

14. Recepción y turno. El trece de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

¹⁰ Visible a partir de la foja 342 del mismo cuaderno accesorio.

¹¹ Localizable a partir de la foja 20 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹² Visible a partir de la foja 3 del expediente principal.



15. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-85/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes y requirió el trámite de ley a los órganos señalados como responsables.

16. **Recepción de constancias.** El dieciocho de mayo, fueron remitidas las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado signado por el secretario ejecutivo, el director de administración, así como el subdirector de administración, todos del IEPCT.

17. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

18. **Engrose.** En sesión pública presencial de veintinueve de mayo del presente año, el magistrado Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso en esencia, dejar sin efectos la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor en el presente juicio, porque la justificación fundamentada en la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos pertenecientes al Servicio Profesional

Electoral Nacional¹³ contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es inconstitucional.

19. Sin embargo, el proyecto fue rechazado por la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, debido a ello, se encomendó a la última de las magistraturas indicadas el engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-AG-76/2024**, en el que se estimó que la controversia está relacionada con la posible afectación de derechos del actor.

21. Esto, al estar controvertido el descuento de un día de pago al salario quincenal del actor, del periodo que va del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril anterior, lo cual atribuye a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de

¹³ Por sus siglas SPEN.



Administración y, a la Subdirección de Administración del IEPCT.

22. Por ende, se cumple la competencia por **territorio**, porque el actor formaba parte del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Electorales¹⁴ en el Estado de Tabasco, cuya entidad federativa se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

23. Por lo anterior, desde este momento se desestima lo argumentado por quienes suscriben el informe circunstanciado, cuando afirman que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del presente asunto.

24. Ahora bien, es importante señalar que la vía por la que se conoce de la presente controversia es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

¹⁴ En lo sucesivo se podrá referir por sus siglas OPLE o Institutos locales.

¹⁵ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

¹⁶ También podrá citarse como Ley General de Medios.

25. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹⁷ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

26. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹⁸.

27. De ahí que, contrario a lo alegado por quienes firman el informe circunstanciado se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia es el juicio electoral.

¹⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

28. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del actor y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y los órganos que señala como responsables; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

30. **Oportunidad.** Cabe mencionar que, para el análisis de este requisito, se tomarán en cuenta las fechas en que la demanda fue inicialmente planteada por el actor, al margen del conflicto competencial que ha surgido durante la presente cadena impugnativa, en la que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver, previo análisis de los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

31. Así, en principio, este requisito se tiene por cumplido, porque si la respuesta a la solicitud de justificación de la incidencia le fue comunicada al actor el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y su demanda la presentó al día siguiente, entonces resulta evidente que dicho curso lo presentó dentro

del plazo de los cuatro días exigido por la Ley General de Medios.

32. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos dichos requisitos, pues el escrito de demanda fue presentando por el actor, por su propio derecho, al considerar que el descuento de un día de su quincena afecta sus derechos.

33. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

34. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues el acto controvertido no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-AG-76/2024.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología.

35. La pretensión del actor se reintegre el pago de un día de salario que, en su concepto, fue indebidamente objeto de descuento en su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril de referido año.

36. Para ello, la parte demandante expone las siguientes temáticas de agravio:

- a) Violación a su garantía de audiencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

- b) Irracionalidad del descuento / violación al principio pro persona y
- c) Indebido descuento

37. Por cuestión de método, las manifestaciones expuestas se atenderán atendiendo a la temática referida, sin que dicho estudio le deprejuicio al actor.¹⁹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

38. Este asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el actor, contra el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.

39. En su oportunidad, el TET determinó que carecía de competencia para conocer del asunto en cuestión como juicio electoral o juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto local y sus servidores públicos porque, si bien se encontraba facultado para resolver conflictos laborales entre dicho Instituto y sus servidores, lo cierto era que como el actor

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

formaba parte del SPEN carecía de competencia para conocer del conflicto laboral suscitado, debido a que existe una disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²⁰ que así lo determina.

40. Al efecto, el TET invocó el obstáculo previsto en el artículo 63 Bis, tercer párrafo, fracción VII, respecto de la incompetencia para conocer de conflictos de naturaleza laboral entre el personal del SPEN y el IEPCT.

41. Por lo cual, debido a la incompetencia expresa prevista en la Constitución Local, el TET declinó la competencia para conocer de la controversia, en favor de esta Sala Regional.

42. A su vez, este órgano jurisdiccional determinó que era incompetente para resolver el asunto y, por lo tanto, no aceptó la competencia declinada por el TET, debido a que, conforme al artículo 176, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus facultades se encuentran limitadas al conocimiento de diferencias laborales entre el INE y sus servidores, lo que no incluye a los OPLE, como en el caso.

43. Asimismo, esta Sala Regional justificó la incompetencia, porque, si bien reconoció que el SPEN es un cuerpo de funcionarios responsables de organizar elecciones, comprendiendo la selección, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos

²⁰ En lo sucesivo Constitución Local.



pertenecientes al INE y de los OPLE, lo cierto es que coexisten un sistema para cada uno.

44. Esta Sala Regional explicó que existe una división entre ambos sistemas, que surgió a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce en la que permite un trato diferenciado e independiente entre las distintas autoridades administrativas electorales; es decir, entre el INE y los OPLE, de conformidad con el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

45. Así, esta Sala sostuvo que, como existe una clara distribución de competencias, acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas, no le correspondía conocer de las prestaciones reclamadas de índole laboral demandadas por el actor, al no actualizarse alguna de las hipótesis normativas previstas en la legislación aplicable, inclusive en la propia Ley General de Medios.

46. Por otro lado, esta Sala también advirtió que no pasaba inadvertida la disposición prevista en el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local, mediante la cual determinó la competencia al disponer que, el TET no tiene facultades para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y los servidores públicos pertenecientes al SPEN, cuestión que además se replica en la Ley Orgánica del propio Tribunal local en su artículo 14, fracción XII.

47. Sin embargo, se consideró que ello no era un obstáculo para que el TET, conforme a la *litis* planteada, determinara con libertad de jurisdicción, qué autoridad u órgano estatal era el facultado para conocer y analizar la controversia y así estuviera en oportunidad de declinar la competencia.

48. En virtud de lo anterior, mediante el acuerdo plenario TET-JLI-04/2023-III, el Tribunal local reiteró que no era competente para conocer de la controversia planteada por la restricción prevista en la Constitución local y en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional local.

49. Explicó, que no se podía pronunciar sobre la inaplicación de las disposiciones referidas, pues en su estima, los preceptos en comento tratan sobre aspectos procesales que tienen que ver con el procedimiento de los medios de impugnación vinculados con el derecho procesal en general.

50. Esto es, para el TET dichos preceptos constituyen aspectos sustanciales que condicionan la procedibilidad de un juicio laboral vinculada con el derecho procesal en general.

51. Esencialmente por estas razones, el Tribunal local sometió a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito el conflicto competencial, quien determinó a su vez, que era incompetente para resolverlo y declinó competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara al respecto.



52. Finalmente, dicha superioridad explicó que no se actualizaba la competencia para conocer de la controversia, porque dicha Sala solamente conoce de las cuestiones vinculadas con el SPEN, respecto de los casos que se relacionen con servidores adscritos a los órganos centrales del INE, y como en el presente asunto, el actor se encuentra dentro del SPEN del sistema de OPLE en Tabasco, entonces concluyó que, por cuestión territorial esta Sala Regional es la competente para resolver.

53. Por tanto, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional procederá a conocer de la controversia planteada inicialmente por el actor.

II. Análisis de la controversia

Motivo de inconformidad.

54. El motivo de inconformidad consiste en la determinación del descuento de un día de pago al salario quincenal del actor quien formaba parte del SPEN, para lo cual, el actor presentó el juicio electoral.

55. En ese sentido, antes de emprender el estudio de fondo de las temáticas de agravio, esta Sala Regional considera oportuno tener presente la naturaleza del SPEN, y la distribución de competencias entre autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– a fin de dotar de coherencia sistémica al modelo nacional de elecciones.

Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN)

56. El Servicio Profesional Electoral Nacional es un cuerpo de funcionariado responsable de organizar las elecciones; comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

57. En ese orden de ideas, se compone de dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales y dicho sistema tiene sustento constitucional desde la reforma político-electoral de dos mil catorce.

58. Ya que con motivo de la citada reforma político-electoral se incorporó a los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral a dicho servicio; con la finalidad de tener estándares homogéneos de profesionalización en el ejercicio de la función electoral tanto local como nacional, lo cierto es que, existe una división del SPEN en dos sistemas que permite el funcionamiento diferenciado e independiente entre las diferentes autoridades administrativas electorales.

59. Ello, porque el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los

²¹ En adelante LGIPE.



servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, y es claro al precisar que contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

60. En esa tónica, el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

- I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto Nacional Electoral.
- II. **El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.**

61. Atendiendo a dicha diferenciación de sistemas, entre el orden local o nacional, el artículo 3 de tal Estatuto refiere que las relaciones de trabajo entre los Organismos Públicos Locales Electorales y su funcionariado se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

62. Ya que en términos del propio estatuto las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley.

63. Por tanto, acorde con la norma que establece la conformación del sistema del servicio profesional electoral nacional, existe una clara distribución de competencias acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas.

64. En el caso, el actor señala que ostentó el cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT, el cual forma parte del Servicio Profesional Electoral del IEPCT, y por tanto debe regirse de conformidad con lo previsto en la legislación local, pues tal como lo indicó la Sala Superior de este Tribunal, el asunto se reduce al ámbito territorial en el estado de Tabasco.

Competencia Sala Regional Xalapa

65. A partir de lo expuesto, la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general SUP-AG-76/2024 determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer sobre el presente asunto teniendo en cuenta que la controversia estaba relacionada con la posible afectación en los derechos del actor, con motivo de que, se le descontó un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, lo cual atribuye a diversos órganos del Instituto Electoral Local; quien formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Electorales, en específico, en el Estado de Tabasco,



ámbito geográfico donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

66. Aunado a ello, determinó que la controversia se encuentra relacionada con una persona que formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema de los OPLES, en el caso particular del Instituto local en el estado de Tabasco; y por lo tanto se reduce al ámbito territorial de ese estado.

67. No obstante, si bien es cierto que en el acuerdo de sala SUP-AG-76/2024 se señaló que esta Sala tiene competencia por razón de territorio atendiendo a la entidad federativa en la que se suscita el acto impugnado; también lo es que, en el mismo se indicó que lo resuelto por dicha superioridad no implicaba pronunciarse sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia; pues ello corresponde a esta Sala Regional.

III. Postura de esta Sala Regional

Decisión

68. A juicio de esta Sala Regional se debe remitir la demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debido a que dicha autoridad es competente para conocer el asunto planteado por el actor.

69. Lo anterior, toda vez que se considera que dicho Instituto es competente para analizar y resolver de la controversia

planteada, al tratarse del descuento de un día de pago de salario a un trabajador que formaba parte del SPEN, debe agotarse el procedimiento de conciliación previsto en su normativa, como se detalla a continuación:

Estudio de fondo

70. Conforme al contexto de la controversia, se tiene que, en el caso, la demanda promovida por el actor se encamina a obtener la reparación del descuento de un día de salario que le fue aplicado a su pago quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.

71. Sin embargo, el TET, al conocer de la demanda, se declaró incompetente para conocer de la controversia a partir de lo previsto por el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local.

72. Para ello, el citado órgano jurisdiccional razonó que, en términos de dicho precepto, no podría conocer de conflictos laborales relacionados con el personal del SPEN, sin importar que formara parte del Instituto Local, ya que, a su decir ellos, dependen del INE y no del IEPCT.



73. En ese sentido, indicó que la materia de impugnación deriva de un acto que se relaciona directamente con aspectos del SPEN, el cual, si bien la Ley de Medios prevé que dicho Tribunal local pueda conocer y resolver el juicio para dirimir las diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Electoral local y sus trabajadores, también lo es, que existe restricción expresa en la normatividad para que dicho Órgano Jurisdiccional conozca del asunto, al tratarse el actor de un miembro perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional.

74. Precisado lo anterior, toda vez que el artículo 63 Bis, de la Constitución local, evidencia una distinción injustificada entre el funcionariado del IEPCT que forma parte del SPEN, lo cual genera que el Tribunal local se encuentre impedido para conocer de sus conflictos laborales, esta Sala Regional estima necesario realizar una interpretación conforme de dicho precepto a la luz del marco constitucional y legal aplicable, a fin de salvaguardar plenamente los derechos del actor.

Interpretación conforme

75. En primer lugar, es importante establecer que al utilizar el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

76. Dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

77. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

78. Ahora bien, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada a través de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

79. Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro:



“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”²²

80. En consonancia, resulta importante mencionar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la pertinencia de realizar interpretaciones normativas de acuerdo con los preceptos constitucionales, buscando adecuación a lo dispuesto en la Constitución, como se advierte de la referida jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.).

81. Este criterio destaca la importancia de que, antes de llegar a la invalidez de la norma, se busque la posibilidad de realizar una interpretación conforme. Es decir, primero, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

82. Lo anterior es así, en atención al principio de conservación de ley y la legitimidad democrática del legislador.

²² Consultables en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con los números de registro: 2 014 204 y 2 014 332

83. Así, esta Sala Regional está obligada a maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas (derecho a ser votado) frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

84. Sentado lo anterior, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

85. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

86. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

87. Asimismo, es importante referir que el desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano debe estar limitado a que las prescripciones legales sean conformes con los derechos humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

88. Sin embargo, estas limitaciones para la labor legislativa deben derivar de los principios y bases que sustentan el sistema federal de los Estados Unidos Mexicanos.

89. Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

90. Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo

político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

91. De esta manera, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco²³ señala:

[...]

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

²³ En adelante Constitución local.



92. Cuestión que se replica en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en su artículo 14, fracción XII.

93. De la disposición transcrita es posible extraer de la interpretación literal, que el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con las personas que integran el SPEN del IEPCT.

94. Sin embargo, dicho estándar de interpretación no es suficiente, pues deben interpretarse de forma sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución que prevé el SPEN y desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN.

95. Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, **sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable**, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales²⁴.

96. En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben

²⁴ Cfr. Tesis **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096.

preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos²⁵.

97. Por lo anterior, en el caso, el artículo en comento debe entenderse de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución federal, el cual establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

98. De dicha disposición constitucional se advierte la fracción V, la cual menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

99. En lo que interesa, el apartado D de dicha fracción señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción,

²⁵Cfr. Tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

100. En este sentido, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe interpretarse de conformidad con la constitución, teniendo presente los derechos del actor; por lo que la prohibición constitucional local en estudio considera único al SPEN, pero sin considerar que éste se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al INE de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.

101. Por lo que, la lectura conforme con la constitución federal que dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT.

102. No considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos electorales locales.

103. Por otra parte, dicha interpretación, da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

104. No obstante, teniendo presente la naturaleza de la controversia, esta Sala Regional considera que previamente deben agotarse la fase prevista tanto en los Estatutos del SPEN del INE, como los del SPEN del IEPCT²⁶; en el caso del primer ordenamiento contempla la conciliación²⁷ por ejemplo.

105. Finalmente, dada la conclusión de la presente sentencia, esta Sala considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente; con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales del estado de Tabasco.

²⁶ Consultables en la página del IEPCT, cuya dirección es: https://iepctabasco.mx/docs/marco_legal/servicio.pdf

²⁷ Lo cual puede resultar acorde a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 684-B, que señala que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.



QUINTO. Conclusión y efectos

106. En ese sentido, esta Sala Regional considera de una interpretación conforme, de forma previa, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es competente para conocer el asunto planteado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por lo que, lo procedente es:

- A. **Enviar** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la demanda y sus anexos al citado Instituto, a fin de que, conozca la controversia a través del **procedimiento de conciliación** previsto en su normativa.
- B. Se da **vista** al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos que han quedado precisados.

107. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

108. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco **es competente** para conocer y resolver el asunto presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente TET-JLI-04/2023-III, únicamente en la parte en que el Tribunal local reiteró su criterio de incompetencia.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a las autoridades responsables, así como a la Sala Superior de este Tribunal y al Congreso del Estado de Tabasco; y, por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Electoral, Eva Barrientos Zepeda, magistrada presidenta, Enrique Figueroa Ávila quien emite un voto particular y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-85/2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que contienen el proyecto que, en su oportunidad presenté, el cual, inserto enseguida.

(...)

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **dejar sin efectos** la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco de declararse incompetente para conocer de la controversia planteada por el actor en el presente juicio, porque la justificación fundamentada en la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional²⁸ contemplada en el artículo 63 bis, párrafo

²⁸ Por sus siglas SPEN.

tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es inconstitucional.

Por ende, en el caso concreto, lo procedente es inaplicar dicha porción normativa, en virtud de que se trata de un obstáculo que vulnera el derecho de acceso a la justicia expedita, por lo que se ordena Tribunal Electoral local, para que, previo al análisis de los requisitos de procedencia resuelva lo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

III. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Ingreso al SPEN.** A decir del actor, se desempeña en dicho servicio con el cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete.
- 2. Incidencia.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el actor manifiesta que su automóvil presentó una falla mecánica, y a pesar de ello, logró ingresar a su centro de trabajo dentro del límite de la tolerancia permitida; sin embargo, omitió checar su entrada en el dispositivo electrónico dispuesto para tal efecto.
- 3. Solicitud de justificación de incidencia.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el actor presentó ante su jefa



inmediata un escrito solicitando la justificación de la omisión de checar su entrada el día diecinueve de abril del mismo año; esto, con la intención de que no se realizara el descuento respectivo en la primera quincena del mes de mayo.

4. Improcedencia de la solicitud. A decir del actor, el dieciocho de mayo siguiente, el subdirector de administración le comunicó que resultaba improcedente la solicitud de justificación de la incidencia de diecinueve de abril anterior, en virtud de que se realizó fuera del plazo de tres días hábiles permitido para tal efecto.

5. Medio de impugnación local²⁹. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril.

6. El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TET-JE-05/2023-III del índice del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco³⁰.

7. Resolución TET-JE-05/2023-III³¹. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de determinar que resultaba improcedente el juicio electoral, al

²⁹ Localizable a partir de la foja 20 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³⁰ En lo sucesivo Tribunal local o por sus siglas TET.

³¹ Visible a partir de la foja 96 del mismo cuaderno accesorio.

no agotarse las instancias previas, por lo que desechó de plano la demanda y envió la misma, así como los anexos a la Contraloría General del IEPCT a fin de que realizara las investigaciones conducentes.

8. Juicio electoral SX-JE-112/2023³² y sentencia.

Inconforme con lo anterior, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución mencionada; y, el doce de julio siguiente esta Sala determinó revocar la sentencia impugnada, al estimar incorrecto que lo reclamado ante la instancia local se circunscribiera a la materia electoral; por lo cual se envió nuevamente al TET para que determinara lo conducente y definiera la vía en la que se debería atender la pretensión del entonces promovente.

9. Declaración de incompetencia del TET³³.

Mediante acuerdo de treinta de noviembre del mismo año, el Tribunal local consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, ya que el actor formaba parte del SPEN; y, por lo mismo, tuvo por actualizada la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; por lo que declinó la competencia a favor de esta Sala Regional.

³² Localizable a partir de la foja 129.

³³ Visible a partir de la foja 236 del mismo cuaderno.



10. Acuerdo SX-JE-174/2023³⁴. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre siguiente, esta Sala decidió que carecía de competencia para resolver el respectivo medio de impugnación y devolvió los autos al Tribunal local para que determinara lo conducente.

11. Acuerdo de incompetencia TET-JLI-04/2023-III³⁵. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el citado expediente, el Tribunal local reiteró su criterio de competencia y sometió a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el asunto para que determinara lo relativo al conflicto competencial.

12. Resolución de conflicto competencial 6/2024³⁶. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito resolvió el conflicto competencial, en el sentido de declararse incompetente para resolverlo; y, declinó la competencia a la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara al respecto.

13. Acuerdo SUP-AG-76/2024³⁷. El seis de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó que la competencia para conocer del asunto es de esta Sala Regional.

IV. Del juicio electoral

³⁴ Localizable a partir de la foja 266.

³⁵ Visible a partir de la foja 342 del mismo cuaderno accesorio.

³⁶ Localizable a partir de la foja 20 del expediente principal del juicio en que se actúa.

³⁷ Visible a partir de la foja 3 del expediente principal.

14. Recepción y turno. El trece de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación.

15. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-85/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes y requirió el trámite de ley a los órganos señalados como responsables.

16. Recepción de constancias. El dieciocho de mayo, fueron remitidas las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado signado por el secretario ejecutivo, el director de administración, así como el subdirector de administración, todos del IEPCT.

17. Sustanciación. En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió la demanda; y en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar ordenó el cierre de instrucción quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente **SUP-AG-76/2024**, en el que se estimó que la controversia está relacionada con la posible afectación de derechos del actor.

19. Esto, al estar controvertido el descuento de un día de pago al salario quincenal del actor, del periodo que va del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril anterior, lo cual atribuye a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración y, a la Subdirección de Administración del IEPCT.

20. Por ende, se cumple la competencia por **territorio**, porque el actor formaba parte del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Electorales³⁸ en el Estado de Tabasco, cuya entidad federativa se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

21. Por lo anterior, desde este momento se desestima lo argumentado por quienes suscriben el informe circunstanciado, cuando afirman que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del presente asunto.

³⁸ En lo sucesivo se podrá referir por sus siglas OPLE o Institutos locales.

22. Ahora bien, es importante señalar que la vía por la que se conoce de la presente controversia es acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴⁰.

23. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁴¹ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, establecen que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley procesal de la materia.

³⁹ En lo subsecuente se citará como Constitución Federal.

⁴⁰ También podrá citarse como Ley General de Medios.

⁴¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁴².

25. De ahí que, contrario a lo alegado por quienes firman el informe circunstanciado se considere que la vía idónea para conocer de la presente controversia es el juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

26. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a), todos de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre del actor y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y los órganos que señala como responsables; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

28. **Oportunidad.** Cabe mencionar que, para el análisis de este requisito, se tomarán en cuenta las fechas en que la

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

demanda fue inicialmente planteada por el actor, al margen del conflicto competencial que ha surgido durante la presente cadena impugnativa, en la que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver, previo análisis de los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

29. Así, en principio, este requisito se tiene por cumplido, porque si la respuesta a la solicitud de justificación de la incidencia le fue comunicada al actor el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, y su demanda la presentó al día siguiente, entonces resulta evidente que dicho curso lo presentó dentro del plazo de los cuatro días exigido por la Ley General de Medios.

30. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos dichos requisitos, pues el escrito de demanda fue presentando por el actor, por su propio derecho, al considerar que el descuento de un día de su quincena afecta sus derechos.

31. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

32. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues el acto controvertido no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla; de conformidad con lo establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-AG-76/2024.



TERCERO. Contexto de la controversia

33. Este asunto tiene su origen en la impugnación presentada por el actor, contra el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.

34. En su oportunidad, el TET determinó que carecía de competencia para conocer del asunto en cuestión como juicio electoral o juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto local y sus servidores públicos porque, si bien se encontraba facultado para resolver conflictos laborales entre dicho Instituto y sus servidores, lo cierto era que como el actor formaba parte del SPEN carecía de competencia para conocer del conflicto laboral suscitado, debido a que existe una disposición expresa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco⁴³ que así lo determina.

35. Al efecto, el TET invocó el obstáculo previsto en el artículo 63 Bis, tercer párrafo, fracción VII, respecto de la incompetencia para conocer de conflictos de naturaleza laboral entre el personal del SPEN y el IEPCT.

⁴³ En lo sucesivo Constitución Local.

36. Por lo cual, debido a la incompetencia expresa prevista en la Constitución Local, el TET declinó la competencia para conocer de la controversia, en favor de esta Sala Regional.

37. A su vez, este órgano jurisdiccional determinó que era incompetente para resolver el asunto y, por lo tanto, no aceptó la competencia declinada por el TET, debido a que, conforme al artículo 176, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus facultades se encuentran limitadas al conocimiento de diferencias laborales entre el INE y sus servidores, lo que no incluye a los OPLE, como en el caso.

38. Asimismo, esta Sala Regional justificó la incompetencia, porque, si bien reconoció que el SPEN es un cuerpo de funcionarios responsables de organizar elecciones, comprendiendo la selección, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos pertenecientes al INE y de los OPLE, lo cierto es que coexisten un sistema para cada uno.

39. Esta Sala Regional explicó que existe una división entre ambos sistemas, que surgió a partir de la reforma político-electoral de dos mil catorce en la que permite un trato diferenciado e independiente entre las distintas autoridades administrativas electorales; es decir, entre el INE y los OPLE, de conformidad con el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



40. Así, esta Sala sostuvo que, como existe una clara distribución de competencias, acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas, no le correspondía conocer de las prestaciones reclamadas de índole laboral demandadas por el actor, al no actualizarse alguna de las hipótesis normativas previstas en la legislación aplicable, inclusive en la propia Ley General de Medios.

41. Por otro lado, esta Sala también advirtió que no pasaba inadvertida la disposición prevista en el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local, mediante la cual determinó la competencia al disponer que, el TET no tiene facultades para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y los servidores públicos pertenecientes al SPEN, cuestión que además se replica en la Ley Orgánica del propio Tribunal local en su artículo 14, fracción XII.

42. Sin embargo, se consideró que ello no era un obstáculo para que el TET, conforme a la *litis* planteada, determinara con libertad de jurisdicción, qué autoridad u órgano estatal era el facultado para conocer y analizar la controversia y así estuviera en oportunidad de declinar la competencia.

43. En virtud de lo anterior, mediante el acuerdo plenario TET-JLI-04/2023-III, el Tribunal local reiteró que no era competente para conocer de la controversia planteada por la restricción prevista en la Constitución local y en la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional local.

44. Explicó, que no se podía pronunciar sobre la inaplicación de las disposiciones referidas, pues en su estima, los preceptos en comento tratan sobre aspectos procesales que tienen que ver con el procedimiento de los medios de impugnación vinculados con el derecho procesal en general.

45. Esto es, para el TET dichos preceptos constituyen aspectos sustanciales que condicionan la procedibilidad de un juicio laboral vinculada con el derecho procesal en general.

46. Esencialmente por estas razones, el Tribunal local sometió a consideración del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito el conflicto competencial, quien determinó a su vez, que era incompetente para resolverlo y declinó competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal para que se pronunciara al respecto.

47. Finalmente, dicha superioridad explicó que no se actualizaba la competencia para conocer de la controversia, porque dicha Sala solamente conoce de las cuestiones vinculadas con el SPEN, respecto de los casos que se relacionen con servidores adscritos a los órganos centrales del INE, y como en el presente asunto, el actor se encuentra dentro del SPEN del sistema de OPLE en Tabasco, entonces concluyó que, por cuestión territorial esta Sala Regional es la competente para resolver.



48. Por tanto, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior, este órgano jurisdiccional procederá a conocer de la controversia planteada inicialmente por el actor.

CUARTO. Cuestión previa

49. En principio, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, sin que ello implicara el pronunciamiento sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

50. Así, a partir de dicha decisión, esta Sala Regional procederá a determinar si fue correcta la decisión de que el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente TET-JLI-04/2023-III, se reiterara incompetente bajo el argumento de que existe un obstáculo en la constitución, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de dicho órgano.

51. Además, de que explicara que se encontraba impedido para atender la solicitud de inaplicación formulada por el actor, respecto a dicha porción constitucional, bajo el argumento de que está relacionada con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

52. Es importante mencionar, que lo anterior no implica un desacato por parte de esta Sala Regional a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, puesto que dicha superioridad

en ningún momento dio la orden expresa de que se analizara el fondo de la controversia planteada, sino que fue clara al dictar la sentencia del SUP-AG-76/2024, en el sentido de que dicho pronunciamiento no implicaba prejuzgar sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia.

53. Así, dentro de los presupuestos procesales se encuentra la competencia para resolver la cuestión planteada, por ser de orden público y estudio preferente; por lo que, en este caso, la cuestión a dilucidar es si la restricción constitucional aludida constituye una violación al derecho de acceso a la justicia del actor.

QUINTO. Estudio de fondo

54. En principio, esta Sala Regional considera que el Tribunal local pasó por alto que, el contenido de la norma constitucional local es discriminatorio y posiblemente transgresora del derecho humano de acceso a la justicia expedita.

55. Esto, porque mientras para aquellas personas que, como el actor en el presente juicio, laboran en el IEPCT y que están incorporados al SPEN, se les excluye o discrimina del sistema de medios de impugnación local, quienes no lo están, sí pueden hacer valer sus derechos.

56. Enseguida se transcribe el contenido del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local:

“(…)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional** así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)"

***Lo resaltado es propio.**

57. Para esta Sala Regional, en el caso existe sospecha de que la fracción VII, del referido precepto constitucional local contiene una exclusión para los trabajadores del IEPCT para acceder al sistema de medios de impugnación local, en concreto, pues los conflictos laborales entre el IEPCT y su personal pueden ser conocidos y resueltos por el TET, siempre que no estén incorporados al SPEN, lo cual puede llegar a ser discriminatorio.

58. A partir de lo anterior, esta Sala Regional se asegura que en el presente asunto se actualiza la necesidad de realizar un control de constitucionalidad de la porción normativa indicada.

59. Por tanto, acorde al criterio contenido en la tesis de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**⁴⁴, en el caso, se justifica realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de dicha porción normativa, pues indudablemente se está frente a una disposición que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

60. Para ello, la metodología a seguir en el referido control será a partir del contenido en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”**⁴⁵, que establece los pasos a seguir para realizar control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* de las normas.

61. Los pasos son los siguientes:

- 1. Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado.** Esto, en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho o del caudal probatorio que obre en el expediente;

⁴⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 639. Registro digital: 2005622.

⁴⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4076. Registro digital: 2024830.



2. **Determinar la fuente del derecho humano**, es decir, si éste se encuentra reconocido en sede constitucional y/o convencional y fijar su contenido esencial, es decir, explicar en qué consiste, a la luz tanto de su fuente primigenia como de la jurisprudencia desarrollada por el tribunal encargado de la interpretación final de la fuente;
 3. **Estudio de constitucionalidad y convencionalidad.** Análisis de la norma sospechosa de inconstitucionalidad e inconventionalidad a la luz del contenido esencial del derecho humano y determinar si éste es contravenido; y,
 4. **Decisión sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de la norma.** Es decir, determinar si la norma es constitucional o inconstitucional, o bien, convencional o inconventional; la forma en cómo debe interpretarse y, en su caso, si ésta debe inaplicarse para el caso concreto.
62. Conforme a la metodología anunciada a continuación se procede al análisis respectivo.
1. **Identificar el derecho humano que considere podría verse vulnerado**

63. Conforme al contexto de la controversia, se tiene que, en el caso, la impugnación presentada por el actor fue contra el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión

de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.

64. Sin embargo, el TET se declaró incompetente para conocer de la controversia a partir de la disposición constitucional referida, la cual, como ya se dijo, resulta sospechosa de ser una norma discriminatoria, pues priva de un recurso efectivo para quien fuera trabajador del IEPCT, a fin de hacer valer sus derechos, es relevante exponer el marco de referencia respectivo.

65. Por ende, en el caso, el derecho humano que puede ser vulnerado en atención a la interpretación dada por el TET, es el derecho de acceso a la justicia expedita.

2. Fuente del derecho humano

66. El reconocimiento del derecho de acceso a la justicia implica el cabal cumplimiento del objetivo y finalidad de los recursos o medios de defensa, que consiste, fundamentalmente, en la protección efectiva de los derechos de las personas justiciables.

67. De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los que se encuentra el de tutela jurisdiccional efectiva, amparado a la luz



de los artículos 14 y 17, segundo párrafo, de la propia Constitución, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

68. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal señala que todas las personas **tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.**

69. En esa tónica, el referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita (libre de obstáculos) a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

70. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁴⁷ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

⁴⁶ Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

⁴⁷ Tesis 1ª.LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo

a. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

71. En esa misma línea, en el artículo 116, fracción IV, inciso l) del propio texto fundamental, se establece, entre otras cuestiones que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(...)

72. Por otro lado, el artículo 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento integrado al orden jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-85/2024

nacional, dispone que es derecho de las personas contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley.

73. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25, respecto a la Protección Judicial establece:

(...)

Artículo 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

(...)

74. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Baruch Ivcher Bronstein contra Perú, el seis de febrero de dos mil uno, determinó *“que tanto los órganos jurisdiccionales, como los de cualquier otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el*

deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”.

75. En ese tenor, en materia de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, que el artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —también conocida como “Pacto de San José”—, prevé la obligación de los Estados parte, de proporcionar un recurso judicial.

76. Esto no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, o a la posibilidad de recurrir a éstos, sino que los recursos deben tener efectividad, de manera que se brinde a todas las personas la posibilidad real de tutelar sus derechos a través de la vía jurisdiccional, de manera que la autoridad competente, al determinar la existencia de la violación aducida, restituya al interesado en el goce de sus garantías, siempre que resulte procedente en el caso concreto.

- **SPEN**

77. En la exposición de motivos de la reforma del diez de febrero de dos mil catorce⁴⁸, que fue la que le dio vida al Servicio Profesional Electoral Nacional, se estableció que éste se guiaría conforme a lo que al respecto establece la Constitución Política

⁴⁸ Consultable en la dirección electrónica siguiente:
https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf



de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto correspondiente.

78. Sobre el particular, se señaló que dicho Estatuto, cuya creación prevería la LEGIPE es aprobado por el Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva del SPEN y debe contener disposiciones relativas a los mecanismos de ingreso, los cuales se darán primordialmente, mediante concursos públicos; sobre los exámenes y evaluaciones anuales que determinarán la permanencia del personal; sobre los sistemas de ascenso, que se darán exclusivamente bajo criterios objetivos de mérito y rendimiento; y sobre las causas y la aplicación de sanciones administrativas o remociones de funcionarios del INE y de los OPLE.

79. Además, este ordenamiento incluirá preceptos que precisen los niveles, rangos y puestos que componen la estructura orgánica del INE, por un lado, y la estructura orgánica de cada uno de los OPLE. Es decir, existirá una diferenciación expresa en cuanto a los puestos y a las normas que aplican para la autoridad central y aquellas que aplican para los organismos correspondientes a cada estado y al (entonces) Distrito Federal.

80. Los funcionarios que laboren en alguno de los Órganos (Organismos) Públicos Locales en Materia Electoral no podrán acceder a los sistemas de ascenso de los órganos de otras

entidades, ni al del Instituto Nacional Electoral, más que por la vía de los concursos públicos de oposición.

81. Los cargos, además de ser diferenciados por su nivel y ámbito de competencia –nacional o de cada entidad– serán discriminados según las funciones que deba cumplir su titular, ya sean de dirección o de técnicos (que se refieren a actividades de especialización).

82. En el caso del INE, el cuerpo de función directiva del SPEN proveerá personal para los cargos inmediatamente inferiores al de directores ejecutivos de la Junta General Ejecutiva o para las vocalías ejecutivas y vocalías de los distritos locales y distritales. Para el caso de los OPLE, el cuerpo de función directiva del SPEN aplicará para los cargos equivalentes a directores ejecutivos de las Juntas Ejecutivas de las entidades federativas y para los responsables de áreas sustantivas del proceso electoral de las oficinas distritales locales y municipales.

83. Con todas las precisiones antes mencionadas, así como con el Estatuto del SPEN que acuerde el órgano de dirección superior del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General, se busca que el Estado cumpla con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo en la función de organización y celebración de los procesos comiciales locales y federales del país.

84. A partir de dicha exposición de motivos es que se reguló lo concerniente al SPEN.



85. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción V, apartado A, segundo párrafo de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE.

86. En ese sentido, en el apartado D del citado artículo y su respectiva fracción, se dispone que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas en materia electoral. Aunado a ello, contempla dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales.

87. En ese orden de ideas, de la revisión a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁹, que es el ordenamiento en que se establecen las directrices que se deben de seguir en la regulación de los OPLE en materia electoral, se advierte que, en el artículo 30, numeral 3, se dispone que los organismos públicos locales contarán para el desempeño de sus funciones, con servidores públicos y técnicos integrados en un SPEN regido por el citado Instituto, quien se encargará de regular su organización y funcionamiento.

88. Así, con motivo de la reforma político-electoral de dos mil catorce, el objeto principal del SPEN fue fomentar los criterios

⁴⁹ En adelante, LEGIPE.

de profesionalización⁵⁰ y la autonomía de los funcionarios electorales en la escala nacional, por lo cual se incorporó a los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral a dicho servicio.

89. Al respecto, ciertamente, existe una división de éste en dos sistemas que permite el funcionamiento diferenciado e independiente entre las autoridades administrativas electorales del país.

90. De conformidad con el artículo 202 de la LEGIPE, el SPEN se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE, que contará con dos sistemas uno para el INE y otro para los referidos Organismos Públicos Locales.

91. En ese sentido, el artículo 5 del Estatuto del SPEN y del personal de la Rama Administrativa establece su integración a partir de dos sistemas:

I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el INE; y,

II. El sistema de los OPLE que comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.

⁵⁰ Tal como se observa de la discusión del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/216_DOE_10feb14.pdf
62



92. Asimismo, atendiendo a dicha diferenciación de sistemas, el artículo 3 del Estatuto literalmente indica lo siguiente:

“Artículo 3.

Las relaciones de trabajo entre los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) y sus trabajadoras y trabajadores se registrarán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución. Las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley.”

93. En ese sentido, las y los miembros del SPEN de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la citada Ley, además de que sus relaciones laborales se registrarán por las leyes locales.

94. Por tanto, acorde a dicho sistema normativo de distribución de sistemas del SPEN, existe una clara distribución de competencias acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas.

95. De acuerdo con esto, en el artículo 369 del citado Estatuto se establece que el INE regulará la organización y funcionamiento del SPEN en los OPLE, para lo cual estos organismos deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del citado ordenamiento, **no así en lo referido a las relaciones laborales con su personal.**

96. De ahí que la Ley General de Medios, también sea acorde en señalar que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente puede conocer de las diferencias

laborales tratándose de los casos entre el INE y sus servidoras y servidores; tal como se indica en los artículos 3, apartado 1, inciso e), y 94, y no así de los servidores que formen parte de los OPLE.

97. En ese sentido, es dable afirmar que las controversias de miembros del SPEN, pertenecientes a los OPLE, pueden surgir cuestiones relacionadas con la organización y funcionamiento del servicio; pero también conflictos derivados de las relaciones propiamente laborales, en el caso, entre el IEPCT y sus servidores.

98. Sobre esto último, existen los trabajadores del IEPCT que no forman parte SPEN y que sus controversias pueden ser conocidas y resueltas por el TET; sin embargo, quienes sí forman parte, no tienen la posibilidad de hacer valer sus derechos, pues existe un obstáculo previsto en la norma constitucional local que los priva de una instancia jurisdiccional local, sin que existan un fin constitucionalmente válido para ello.

3. Estudio de constitucionalidad

99. Para esta Sala Regional resulta **inconstitucional** la porción prevista en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, que establece en específico que, el Tribunal Electoral de Tabasco es competente para resolver los conflictos laborales suscitados entre el IEPCT y sus servidores, **“con excepción de aquellos que formen parte del SPEN”**,



supuesto que se replica en la Ley Orgánica del mismo TET, en su artículo 14, fracción XII.

100. En efecto, a juicio de esta Sala Regional, dicha porción contenida en la Constitución local es contraria al sistema de competencias establecido por el Constituyente Permanente en la reforma electoral de dos mil catorce y, por tanto, se trata de un obstáculo al **derecho de acceso a la justicia del actor**, para hacer valer un derecho relacionado con el descuento de un día de trabajo, es decir, que reclama una prestación económica.

101. Se considera que, en el caso, el obstáculo contenido en la Constitución Local es contrario a la Constitución Federal, ya que en el artículo 41, apartado D, se establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional será regulado por el INE, lo cual, de conformidad con la propia exposición de motivos de esa reforma, será a partir de lo señalado en la LEGIPE y el Estatuto del SPEN, y en dichos ordenamientos se explica claramente que las relaciones laborales de los miembros del SPEN se regirán por las leyes locales.

102. Por tanto, el que la ley prevea una salvedad que impide que los trabajadores de dicho sistema accedan a la justicia en materia laboral, los deja en estado de indefensión, con lo cual, además, se vulnera el orden jurídico internacional que vincula al Estado Mexicano en materia de un recurso efectivo.

103. Dicha decisión se justifica conforme a las razones que se exponen enseguida.

104. En principio, es conveniente señalar que, dentro del sistema jurídico mexicano, para llevar a cabo el estudio de inaplicación de algún precepto legal o constitucional local — como en el caso ocurre—, se deben seguir determinados pasos, previo a llegar a la consecuencia jurídica anunciada por considerarla contraria a la Constitución Federal y al orden jurídico internacional vinculado para el Estado Mexicano.

105. El artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, establece que esta Sala Regional está facultada para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias al mismo ordenamiento.

106. En el caso, es evidente que la aplicación de la disposición constitucional local citada, está íntimamente vinculada con el juicio laboral para los servidores del IEPCT, por lo que se trata de una norma material y formalmente electoral, relacionada con el derecho humano de acceso a la justicia expedita.

107. Ahora bien, para efectos de revisar la constitucionalidad de un precepto como el que ahora se analiza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el artículo 1° constitucional vigente.

108. Dicho precepto establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la



propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁵¹.

109. Asimismo, ha señalado que, para inaplicar normas, el juzgador debe partir de la presunción de su validez, por lo cual, al realizar el control se debe realizar conforme a los siguientes pasos contenidos en tesis de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**⁵²:

a. Interpretación conforme en sentido amplio

110. La interpretación del orden jurídico debe realizarse a la luz y conforme con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia.

b. Interpretación conforme en sentido estricto

⁵¹ Véase tesis 1a. CCXIV/2013, de rubro “DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 556.

⁵² Tesis P. LXIX/2011(9a.) de rubro “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1; p. 552.

111. Cuando existen diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben hacerlo sobre la presunción de constitucionalidad de las normas y, preferir aquella interpretación que hace a la disposición, acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

112. En el caso, esta Sala Regional estima que no existe posibilidad de realizar ninguna de las interpretaciones señaladas⁵³, pues el dispositivo constitucional establece **expresamente una excepción** consistente en que el Tribunal Electoral de Tabasco está impedido para conocer de los asuntos en materia laboral de los trabajadores del IEPCT que formen parte del SPEN, lo que constituye un acto discriminatorio hacía estos.

113. Dicha excepción o discriminación no se puede interpretar de manera conforme ni en sentido amplio, pues para realizar dichos ejercicios es necesario que la disposición normativa

⁵³ Se considera que, en el caso no puede utilizarse la interpretación conforme; sin embargo, hablando de los métodos de control, Rodrigo González Zuppa, refiere que: "...Esto es, si existen casos en los que sea posible evitar la existencia de antinomias, entonces los juzgadores deberían optar siempre por la interpretación conforme. Creo que, inicialmente, debería optarse por el uso no extensivo de la interpretación conforme para disminuir la posibilidad de generar criterios tecnicistas y evitar complicar el entendimiento de la jurisprudencia, pero esto también pertenece a otra discusión...", consultable en el artículo "El desarreglo de los métodos de adjudicación", contenido en la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN "El test de proporcionalidad en la Suprema Corte. Aplicaciones y desarrollos recientes", Edición de *Tirant lo blanch* y la SCJN. México 2023.



contemple varias posibilidades de significado y, en el caso que nos ocupa, el contenido normativo es tajante y específico.

114. En efecto, para esta Sala Regional, la excepción contenida en la norma no encuentra justificación, pues los asuntos relacionados con la materia laboral de los servidores públicos pertenecientes al mismo Instituto, pero que no forman parte del SPEN, sí pueden ser analizados y resueltos por el mismo TET, lo cual no admite ninguna interpretación conforme.

115. Esto es acorde a la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”**⁵⁴.

116. En este sentido, como se señaló, según lo previsto en el artículo 41 constitucional y de acuerdo con la exposición de motivos que le dio origen a la reforma electoral de dos mil catorce, la autoridad competente para establecer la regulación del SPEN es el Consejo General del INE y la normativa base para su regulación es la LEGIPE y el Estatuto del propio SPEN.

117. En este orden de ideas, si el Estatuto del SPEN indica expresamente que las relaciones laborales entre los OPLE y su personal que forma parte del Servicio se regirán por las leyes locales, resulta contrario a la regularidad constitucional que una ley local establezca una restricción al acceso a la justicia

⁵⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1394. Registro digital: 2013789.

respecto de las situaciones de conflicto que se pudiesen generar con motivo de las señaladas relaciones laborales.

118. Máxime que, como se ha indicado, quien es competente para establecer conforme a cuál normativa se regularán las relaciones laborales del SPEN de los OPLE, es el Consejo General del INE a través del Estatuto del SPEN y no los legisladores locales.

119. Además, se estima que dicha porción normativa deviene inconstitucional, ya que atenta contra el principio de derecho de acceso a la justicia expedita, pues establece como excepción, un obstáculo a un trabajador del IEPCT de contar con una instancia jurisdiccional local, lo cual no se sustenta en un fin constitucionalmente válido, conforme a la propia Constitución Federal, así como a los instrumentos internacionales que han sido mencionados.

120. Esto es así, pues en el caso resulta importante tener presente que para los servidores públicos pertenecientes al IEPCT que no forman parte del SPEN, sí se tutela su derecho de acceso a la justicia efectiva cuando existe un conflicto laboral, pues en esos casos sí puede conocer el TET, lo que evidencia un trato discriminatorio o diferenciado sin que exista justificación alguna, situación que robustece la conclusión de que la norma es inconstitucional, porque al final se convierte en un obstáculo para ejercer el derecho de acceso a la justicia.



121. Así, considerar válido el obstáculo previsto tanto en la Constitución Local, y de manera secundaria en la Ley Orgánica del propio Tribunal local, implicaría reconocer la afectación al derecho de acceso a la justicia del actor, al privar de una instancia jurisdiccional local que, como lo indicó el mismo Tribunal local al declararse incompetente, so pretexto de la existencia de una porción constitucional que obstaculiza el derecho a la justicia, lo cual no es acorde a lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 y 116 de la Carta Magna.

122. Es muy relevante insistir que, conforme a lo explicado, esta excepción contraviene a la Constitución en materia de derechos fundamentales que integran el sistema de constitucionalidad del orden jurídico mexicano de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, y como ya se ha señalado, con el derecho de acceso a la justicia expedita previsto en el 17 constitucional.

123. Así, al tratarse de derechos humanos, resulta evidente que estos no pueden ser suspendidos, ni restringidos u obstaculizados, salvo por las causas y con las condiciones establecidas en la misma Constitución Federal, lo que no ocurre en la especie.

4. Determinación de esta Sala Regional sobre la norma

124. A partir de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 6, apartado 4, de la Ley General de Medios; lo procedente en el caso es **declarar la no aplicación en el caso concreto** de la porción constitucional local prevista en el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local, que refiere concretamente:

“...con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional...”

125. Esto, porque conforme a lo razonado en el presente considerando, dicha porción atenta contra el derecho de acceso a la justicia expedita del actor en el caso concreto, pues imposibilita la procedencia de un recurso accesible y eficaz, y una instancia, lo cual tampoco garantiza el derecho de defensa.

126. Esto es así, porque en el caso concreto de la norma en estudio, no existe una justificación constitucional para que la norma bajo análisis reduzca, limite o discrimine la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho de acceso a la justicia.

127. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.

128. En el caso concreto, la intervención a este derecho fundamental no persigue un fin constitucionalmente válido, pues



además la norma contraviene lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal que indica que los Estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos se sujeten al principio de legalidad.

129. Es relevante mencionar también, que dicha disposición constitución local, al excluir de manera absoluta la procedencia de las demandas promovidas por los trabajadores del IEPCT pertenecientes al SPEN, impiden al Tribunal local ejercer su arbitrio judicial de manera plena, lo que implica que se tenga que analizar el ámbito territorial de alguna incidencia para definir su competencia.

130. Por ende, al excluirse los actos que afectan a los trabajadores del IEPCT que forman parte del SPEN, se contraviene dicho artículo, por lo que evidentemente su presencia en el sistema jurídico no persigue un fin constitucionalmente válido, por lo cual debe ser inaplicada.

131. Esto es acorde a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”**⁵⁵.

132. A partir de lo anterior, en el caso se debe estar a los efectos que se precisarán en el considerando siguiente, para lo cual, es

⁵⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915. Registro digital: 2013156.

relevante tener presente que, el supuesto por el que se origina la presente controversia (el descuento de un día de salario al actor por no registrar su entrada) se encuentra previsto en el artículo 195 del Estatuto del Servicio Profesional del IEPCT, la cual ahí se considera como una falta injustificada.

133. En ese sentido, tanto los Estatutos del SPEN del INE, como los del SPEN del IEPCT⁵⁶, contemplan mecanismos de solución de conflictos; en el caso del primer ordenamiento contempla la conciliación⁵⁷ por ejemplo.

134. Así, si la consecuencia de esta determinación es la inaplicación del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Local; entonces no existe obstáculo para que el TET conozca del presente asunto.

135. En caso de que la determinación dictada por el referido órgano jurisdiccional local no satisfaga los intereses del promovente, éste tendrá la posibilidad de agotar la vía del amparo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁵⁸.

136. En efecto, la vía para resolver en segunda instancia las resoluciones en materia laboral, emitidas por el Tribunal local es el juicio de amparo, conforme con lo establecido en la

⁵⁶ Consultables en la página del IEPCT, cuya dirección es: https://iepctabasco.mx/docs/marco_legal/servicio.pdf

⁵⁷ Lo cual puede resultar acorde a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 684-B, que señala que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

⁵⁸ Véase el SUP-REC-471/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-85/2024

jurisprudencia 2^a./J. 72/2003 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO”.

SEXTO. Efectos de esta sentencia

137. Al determinar la inaplicación al caso concreto del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Local, lo procedente en el presente asunto es:

- a) **Se deja sin efectos** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente **TET-JLI-04/2023-III**, únicamente en la parte en que el Tribunal local reiteró su criterio de incompetencia;
- b) **Remítase** el expediente al Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de que, previo al análisis de los requisitos de procedencia determine lo que en derecho corresponda;
- c) El TET deberá **informar** a esta Sala Regional la determinación que dicte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; e
- d) **Informar** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma.

138. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

139. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **deja sin efectos** el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente TET-JLI-04/2023-III, únicamente en la parte en que el Tribunal local reiteró su criterio de incompetencia.

SEGUNDO. Se **declara la inaplicación**, al caso concreto, de la porción respectiva del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Local, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente al Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de que, previo al análisis de los requisitos de procedencia, determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inaplicación, al caso concreto, de la porción normativa de la Constitución Local.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Hasta aquí, el proyecto que en su oportunidad sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, cuyos argumentos son los que, en mi opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría llevarían a inaplicar la porción respectiva del artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Local; y, por ende, a dejar sin efectos el acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente TET-JLI-04/2023-III por el Tribunal Electoral de Tabasco, únicamente en la parte en que dicho órgano reiteró su postura de declararse incompetente para resolver la controversia planteada por el actor.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.